

LEY N.º 271

Creación de la oficina de « Tierras públicas y bienes del Estado »

Buenos Aires, septiembre 1º de 1859.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Se establecerá una oficina de tierras públicas y bienes del Estado que se compondrá de un jefe, un agente fiscal de tierras públicas, un oficial 1º, un oficial 2º, un agente, una ordenanza y un portero, con los sueldos siguientes:

Sueldos mensuales:

| | |
|--------------------------|----------|
| Jefe de la oficina | \$ 4.000 |
| Fiscal de tierras | „ 3.000 |
| Oficial primero | „ 2.000 |
| Oficial segundo | „ 1.500 |
| Un agente | „ 1.000 |
| Portero | „ 300 |
| Ordenanza | „ 300 |

ART. 2.º — Las atribuciones del jefe de la oficina serán:

- 1.º Indagar los bienes y tierras que pertenezcan al Estado y reclamarlos por medio de su agente fiscal, pudiendo hacer presentar los títulos particulares, cuando juzgare que la posesión comprende terrenos públicos.
- 2.º Substanciar todas las solicitudes por compra o derechos preferentes para hacerla, arrendamientos, concesiones

por premios, etc; y las cuestiones sobre dominio y posesión de tierras y bienes del Estado, elevándolas al Gobierno con proyecto de resolución.

- 3.º Exigir los arrendamientos, el precio de los terrenos vendidos, el canon atrasado, y hacer que el dinero se entregue en la colecturía general; exigir igualmente de las municipalidades los depósitos que deben hacer y las entregas ordenadas por las leyes vigentes.
- 4.º Formar el registro general de los bienes y terrenos del Estado, como el de los arrendamientos y ventas hechas y que se hiciesen en adelante.
- 5.º Llevar la contabilidad general de esta parte de la administración, elevando copia mensualmente al Gobierno para su publicación.

ART. 3.º — El jefe actuará con uno de los dos escribanos nombrados por el Gobierno sin mas retribución para ellos que sus derechos.

ART. 4.º — El jefe de la oficina de tierras públicas pasará anualmente al Gobierno un informe sobre la administración de tierras públicas, con las observaciones que juzgase oportunas para la mejora del ramo y complemento de las leyes y reglamentos del caso.

ART. 5.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir las sumas que demande la creación de dicha oficina de tierras públicas.

ART. 6.º — El Gobierno reglamentará la ejecución de la presente ley.

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.

Buenos Aires, septiembre 3 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

VALENTIN ALSINA.

DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD.